

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016.  
Autoridad Resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
Asunto: Se emite resolución.

Hora: 10:01  
Anexos:

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de mayo de 2016.

C. ~~XXXXXXXXXXXXX~~  
AUTORIZADOS:  
CC. ~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXX~~

Visto el escrito de fecha 15 de febrero de 2016, presentado el día 16 de febrero del presente año, ante la Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el C. ~~XXXXXXXXXXXXX~~, por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$16'281,731.00 (DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, determinó al contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXX~~, un crédito fiscal de \$16'281,731.00 (DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N).



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación. Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 2

2. Por escrito de fecha 15 de febrero de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, el día 16 de febrero de 2016, el C. ~~XXX~~ ~~XXXXXX~~, por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Esta autoridad resolutora, procede al análisis de manera conjunta de los agravios señalados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de cuenta, en donde manifiesta esencialmente lo siguiente:

En el agravio señalado como **PRIMERO**, el recurrente aduce que la resolución que se recurre, es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo fracción 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad emisora no acredita de manera debida su competencia tanto material como territorial.

De igual manera, el recurrente exterioriza, que se trata de una excesiva fundamentación, además se dice ilegal porque en una debida fundamentación solamente se debe hacer la cita de disposiciones exactamente aplicables al caso y no de aquellas que "tal vez" puedan ser aplicables y con esto poder eliminarse el riesgo por parte de la autoridad de que su acto se considere indebidamente fundado, y es así porque del análisis que se haga a dicha fundamentación se apreciara que todos los preceptos normativos son necesariamente aplicables al caso, lo cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

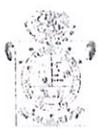
Del mismo modo, señala que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, de lo contrario se deja a los gobernados en estado de indefensión, derivado de lo cual, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya fundado debidamente su competencia material y territorial en la resolución recurrida.

Ahora bien, en su agravio señalado como **SEGUNDO**, el recurrente manifiesta medularmente que la resolución recurrida viola el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al ser emitida por autoridad que no tiene facultades para liquidar impuestos federales.

Que la autoridad al emitir la resolución que controvierte se fundamenta entre otros en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Cláusula Octava de la cual se establece entre otros supuestos, que la entidad ejercerá las facultades en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro.

Sin embargo, no se desprende que exista disposición jurídica alguna en el referido Convenio de Colaboración Administrativa, para coordinarse con la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



341

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 3

de Oaxaca a fin de liquidar en contribuciones y sus accesorios legales, es decir fijarlas en cantidad líquida, esto es si no tiene competencia para determinar contribuciones mucho menos para liquidar contribuciones y sus accesorios.

Igualmente, en su agravio señalado como **TERCERO**, el recurrente manifiesta que la resolución que se recurre, viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica por que la autoridad no acredita fehacientemente su competencia, porque de la lectura realizada a la resolución recurrida se puede advertir que la misma no fue emitida por autoridad competente, toda vez que no fundo su competencia material, territorial, por grado, por tiempo, legal y por legitimación, toda vez que en ella nunca se cumple con lo indicado en los numerales 10, 13, y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sigue manifestado el recurrente, que para que funde debidamente la competencia la autoridad no es suficiente que únicamente se haga saber al gobernado la fecha de publicación del Convenio de Colaboración, sino que además se requiere que dicha autoridad exprese en su fundamento, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, el decreto de la Legislatura Estatal mediante el cual se apruebe el Convenio de Adhesión y precisar el medio informativo y fecha de publicación correspondiente para que surta sus efectos legales.

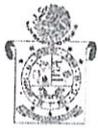
De igual manera señala, que la autoridad fiscal, nunca queda debidamente fundamentada, porque en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ni en el Convenio de Colaboración multicitado, no se establece que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en cita, pudiera ejercer facultades conferidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en comento, no puede ejercer facultades que no le fueron conferidas conforme a la Ley, y que las pueda ejercer en el territorio del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el recurrente manifiesta que suponiendo que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, pudiera emitir actos como los que se recurren, de todos modos su acto sería ilegal, ya que de los preceptos en los que se fundamentó la autoridad para emitir sus actos, claramente se desprenden que se pretende dar atribuciones a una Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, las cuales no fueron conferidas por la Ley, sino que se encuentran establecidas en un Reglamento, lo cual es ilegal e inconstitucional, tomando en consideración que un reglamento no puede conferir más atribuciones o facultades que las que la propia Ley, en virtud que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Pues contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó, debidamente su competencia al emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, citando los preceptos legales aplicables, cumpliendo así con lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la

El efecto de nulidad de los actos administrativos se produce desde su emanación y no desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 4

Federación, los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que estos sean válidos.

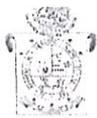
Sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro 209986, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Noviembre de 1994, visible en la página 450, de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es por ello, que esta autoridad al estudiar la resolución de referencia, puede advertir, que está debidamente fundada y motivada, toda vez, que citaron diversas disposiciones legales que otorgaron la competencia material y territorial a la autoridad fiscal, para emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, dentro de las cuales se encuentran las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009 en relación con el primer párrafo de la Cláusula CUARTA transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado con fecha 08 de agosto de 2015, disposiciones que en lo conducente se transcriben en el cuadro siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA 22 DE DICIEMBRE DE 2008	
CLÁUSULA	CONTENIDO
PRIMERA.-	El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.
SEGUNDA.-	La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

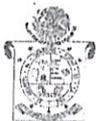
A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 5

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicaran se dé el número de expediente y rubro aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

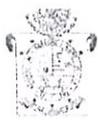
	<p>I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.</p> <p>II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.</p> <p>V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.</p> <p>...</p>
TERCERA.-	<p>La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio <u>se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.</u> Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.</p> <p>Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.</p>
CUARTA.-	<p>Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio <u>se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.</u></p> <p>A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.</p> <p>...</p> <p>En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.</p>
OCTAVA.-	<p>Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:</p> <p><u>I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:</u></p> <p><u>b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.</u></p>



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

	<p>d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.</p> <p>II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:</p> <p>a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.</p>
<p><b>NOVENA.-</b></p>	<p>En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:</p> <p>I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:</p> <p>a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.</p> <p>...</p>
<p><b>DECIMA.-</b></p>	<p>En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.</p> <p>...</p> <p>III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.</p>
<p align="center"><b>CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE OAXACA</b></p>	



339

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 7

2 DE JULIO DE 2015

<b>TRANSITORIAS CUARTA.-</b>	Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.
------------------------------	--

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebra el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objeto que las funciones de la administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, al citar la Cláusula Cuarta párrafos Primero, Segundo y Cuarto, del referido Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, en la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificada legalmente el día 18 de diciembre de 2015, **cumplió con la garantía de debida fundamentación de su competencia, que debe prevalecer en todo acto de molestia que realice la autoridad administrativa.**

A mayor abundamiento, las disposiciones jurídicas locales, que fueron invocadas en la resolución contenida en el oficio con número DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015; fueron los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la resolución en comento, cuyos preceptos legales, estatuyen la existencia de la Secretaría de Finanzas dentro de la Administración Pública Centralizada, cuya atribución es entre otras **la de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, cumpliendo así con el principio de legalidad a que todo poder público esta sujeto.**

Por lo que contrario, a las manifestaciones del recurrente, la autoridad fiscal al invocar en la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, el cual establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Dependencia para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esta Secretaría es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del multicitado Convenio de Colaboración.

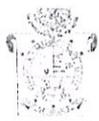
A fin de mantener organizados los expedientes y a su debido momento de ser necesario al presente concurrido se dice el número de expediente y otro aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 8

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior



388

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 9

de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, cuya ejecución se hará a través del Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar, y cobrar ingresos federales.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales, que se citaron en la emisión del crédito fiscal contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, se puede apreciar, que al citar los artículos 7 fracciones II y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio de referencia, el Secretario de Finanzas y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, son autoridades Fiscales, para efectos ilustrativos, se transcribe en su parte conducente el precepto jurídico citado:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

De igual manera, se citaron lo artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio en comento, cuyos artículos se transcriben a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que

A efectos de mantener organizada la información para su actualización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número.  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 10

se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

**ARTÍCULO 6.** [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

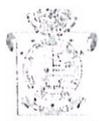
XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



337

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 11

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

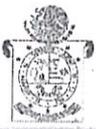
(Énfasis añadido)

De las disposiciones legales, anteriormente transcritas se desprende, que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, y demás disposiciones jurídicas, de igual forma, se señala que la Administración Pública Estatal, está integrada de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, dentro de la Administración Centralizada, se encuentran las Secretarías de Despacho, en la que se señala la Secretaría de Finanzas como parte de estas Secretarías de Despacho, quien contará con un Titular el cual para el cumplimiento de sus atribuciones y se auxiliará de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos.

Asimismo, los artículos 6 párrafo segundo y 24 de la referida Ley Orgánica, previenen, que la delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en este contexto, el Ejecutivo Estatal emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, como es el caso, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ordenamiento legal que tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Dependencia en comento, como lo es el Titular de la Secretaría en mención y la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

Consecuentemente, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme a los artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXV, y 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de

Al ser de carácter reglamentario no se requiere de la "localización" de donde se emite el presente comunicado se dice el número de expediente y Oficio aquí consignado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 24 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 12

Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero de 2015, es competente para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, entre ellas la emisión de órdenes de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y para determinar créditos fiscales, para mayor claridad se transcriben los preceptos legales antes referidos:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

VII. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

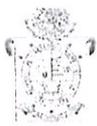
Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



336

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 13

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO**

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

[...]

De la transcripción realizada a las disposiciones antes referidas, esta autoridad advierte que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y otros ordenamientos, de igual manera, tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la referida Secretaría, como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, cuyas facultades entre otras en la de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, como es el caso del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos antes transcritos, fueron citados en la emisión del crédito fiscal contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, es de concluirse que se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la

A efectos de mantener vigente, dentro de los documentos para su trámite, se localizan en los artículos 6 y 7 de la Ley de Arquivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 14

**COMPETENCIA MATERIAL de la emisora, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.**

Resulta aplicable a las anteriores argumentaciones la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

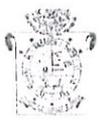
COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, quedó debidamente fundada, toda vez, que como se aprecia la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, se citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, así como el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **de lo que se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, por consiguiente se considera suficiente para acreditar la competencia territorial.**

Acorde a lo anterior, el ámbito territorial de competencia de la autoridad fiscalizadora se encuentra precisada, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, **comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso pues el contribuyente que nos ocupa tiene su domicilio fiscal ubicado en XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX Oaxaca**, derivado de lo cual, el acto recurrido contenido en el oficio con número DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, cumple con las garantías de fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **quedando así precisada la competencia por razón de territorio.**

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

A efecto de mantener organizados los documentos para su tracción, se solicita que se otorgue respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.-Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 15

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la Cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la que estableció la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, para mayor comprensión, se cita la referida cláusula.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene la competencia territorial para emitir el acto recurrido, pues para ello basta que el contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

De todo lo anterior, se coligue que la autoridad fiscalizadora al emitir el acto recurrido contenido en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, fundó y motivó debidamente su competencia territorial y material, por lo que sus argumentos del recurrente consistentes en que el acto recurrido carece de la debida fundamentación y

Al efecto me refiero, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, para que se proceda a la expedición de copia certificada de los documentos que se encuentran en el expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 16

motivación, esta autoridad considera que los mismos resultan infundados; esto es en razón de que la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá molestar a los gobernados en su persona, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el acto de molestia deben citarse todos aquellos dispositivos que facultan a la autoridad para su emisión con el fin de otorgar seguridad jurídica al particular de que aquella está actuando dentro de los límites que la propia legislación le impone, como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, quien actuó en ejercicio de sus facultades que le confiere la ley.

Ahora bien, deviene de infundado lo manifestado por el recurrente, al señalar que se trata de una excesiva fundamentación la citada en el acto que recurre, toda vez, que como quedó demostrado la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, se señalaron solo preceptos que encuadran con la actuación de la autoridad fiscalizadora, así como las porciones normativas en que se sustenta las atribuciones ejercidas, sin que hubiera un exceso en la fundamentación, cumpliendo así, con el derecho humano a una debida fundamentación y motivación, como se exige en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, los cuales señalan que toda autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, deben como requisito esencial y una obligación fundar en sus resoluciones su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello, como es el acto que se recurre.

De igual manera, resulta infundado lo manifestado por el recurrente, respecto que la resolución que se recurre, viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, porque en la resolución que se emite, nunca cumplió con lo indicado en los numerales 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, ni señaló como fundamento el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como su fecha de publicación.

Toda vez, que si bien es cierto que el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, dicha obligación únicamente se actualiza respecto de normas que establezcan la competencia material y territorial de la autoridad, lo que no ocurre con el citado convenio de adhesión, ya que no incluye algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

En esa tesitura, resulta inconcusos que para cumplir con la garantía de la debida fundamentación de su competencia, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, no estaba obligada a citar el decreto por el que el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Oaxaca, sino que basta, que la autoridad fiscalizadora apoye su competencia en las cláusulas correspondientes



334

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 17

**del multicitado Convenio de Colaboración Administrativa y en los preceptos legales que la facultan para liquidar impuestos federales.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con carácter de Jurisprudencia el criterio siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 166718  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 92/2009  
Página: 150

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

[Énfasis añadido]

Del criterio anteriormente transcrito, se puede apreciar que la Coordinación Fiscal se actualiza en dos ámbitos; el relativo a la distribución de la potestad tributaria, que se lleva a cabo mediante el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (que debe ser aprobado por la Legislatura Estatal) y que tiene por objeto que la Entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa (cuya celebración no requiere de la autorización de la Legislatura Estatal) que busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.

Bajo esta tesis, es innegable que para efectos de que la autoridad fiscalizadora local funde debidamente su competencia, no está obligada a citar la fecha en que se publicó en los medios de difusión oficiales el Decreto por el que se aprobó la adhesión al

Al efectuar el presente se comunicó el número de expediente y oficio aquí consignado, lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 18

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, porque este convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la Entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa.

De igual manera, es infundado lo expresado por el recurrente, respecto que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no fueron conferidas por la Ley sino por Reglamento, derivado de lo cual resulta infundado, toda vez, que como puede observarse esta autoridad resolutoria, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, citó los artículos 6 segundo párrafo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del oficio en comento.

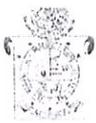
Dispositivos legales, que estatuyen que la delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por ley, REGLAMENTOS o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en este contexto, EL EJECUTIVO ESTATAL EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERNOS, EN LOS QUE SE ESTABLECERÁ LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA, como es el caso, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ordenamiento legal que tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Dependencia en comento, como lo es el Titular de la Secretaría en mención y la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

Ya que dicho Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, prevé la reglamentación de la organización y funcionamiento de esta Dependencia, o sea que dicho reglamento es el que señala la estructura específica de las Unidades Administrativas a través de las cuales se desenvuelve la Secretaría de Finanzas, como es el caso de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que tiene competencia en términos del artículo 43 fracción VIII, de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, como es el caso del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Puesto que en dichas atribuciones como se describen en los convenios son precisamente las relativas a la administración, comprobación determinación y cobro de los ingresos federales, así como la práctica de las visitas domiciliarias, a fin de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, por consiguiente la autoridad fiscalizadora tiene competencia material y territorial para emitir órdenes de visita y para imponer créditos fiscales.

**SEGUNDO:** Por estar estrechamente relacionados en cuanto a su contenido, esta autoridad procede a analizar conjuntamente los agravios identificados como **CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** de su escrito de cuenta, mismos que resultan infundados, los cuales el recurrente, manifiesta medularmente lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su realización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



333

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 19

En su agravio señalado como **CUARTO**, el recurrente expresa que la resolución que se recurre es ilegal, toda vez, que desde la emisión de la solicitud de información y documentación contenida en la orden de visita número RIF2000008/13, de fecha 13 de septiembre de 2013, no se especificó con claridad el periodo que comprendería la revisión fiscal.

Sigue manifestando el recurrente que no se indica el año de inicio de la revisión, por lo tanto se controvierte, al no especificar con claridad el inicio del periodo de revisión, lo torna genérica puesto que deja al arbitrio de la autoridad las facultades de comprobación.

En su agravio señalado como **SEXTO**, el recurrente aduce de manera esencial, que la resolución recurrida viola el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra constitución, puesto que la autoridad fiscal no fundamenta debidamente su actuar.

De igual manera señala, que el procedimiento de fiscalización es del todo contrario a derecho, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que desde que se emitió la orden de visita domiciliaria se omitió indicar cuál sería el fin de realizar una revisión, esto es un elemento que debe quedar plenamente identificado en la revisión, por así indicarlo expresamente el numeral 42 primero párrafo del Código Fiscal de la Federación, que complementa cual es el objeto de la revisión a lo que únicamente debe limitarse la actuación de la autoridad.

Por lo que se refiere a su agravio marcado como **SÉPTIMO** el recurrente, señala que debe revocarse la resolución determinante del crédito fiscal, así como todas las actuaciones que derivaron de la orden de visita número RIF2000008/13, por ser fruto de actos viciados, ya que la misma es contraria a derecho, al transgredir los numerales 38 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que es emitida indebida e insuficientemente fundada.

Sigue manifestando, que los visitantes al iniciar la visita domiciliaria, le requirieron al sujeto pasivo información o documentación que no constituye en estricto sentido información contable, como lo es la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, y en este sentido no estaba obligado a exhibir de manera inmediata, la información requerida, derivado de lo cual, se debió considerar que la autoridad fiscalizadora hubiese sustentado el acto primigenia en los incisos b) o c) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

En ese mismo sentido, el contribuyente manifiesta en su agravio señalado como **OCTAVO**, que debe dejarse sin efectos la resolución recurrida, así como todas las actuaciones que deriven de la orden de visita, que le dio origen por ser frutos de una acto viciado, como lo es la orden de visita, que resulta contraria a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se encuentra indebidamente e insuficientemente fundada.

El recurrente manifiesta que la orden de visita se omitió fundar debidamente la



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 20

competencia de la autoridad para solicitar durante el ejercicio de las facultades de comprobación sus estados de cuentas bancarios, aduciéndose de forma genérica el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la cita debió hacerse de manera específica respecto del primer párrafo y no así de forma general.

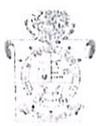
Ahora bien, los agravios expresados por el recurrente, a juicio de esta autoridad se califican de infundados, toda vez, que del estudio realizado a la orden de visita con número RIF2000008/13, contenida en el oficio número 146/2013 R.E., de fecha 13 de septiembre de 2013, la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades de comprobación de conferidas en los artículos 30, párrafos quinto y octavo, 42 primer párrafo, fracción III, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión de la referida orden, señala en la parte última de la hoja número 2 lo siguiente:

**"LA REVISIÓN ABARCARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012; POR LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULANDO MENSUALMENTE, POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES: DEL EJERCICIO PROVISIONALES Y MENSUALES CORRESPONDIENTES A LAS CONTRIBUCIONES SEÑALADAS"**

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que la autoridad fiscalizadora, al emitir la orden de visita número RIF2000008/13, contenida en el oficio número 146/2013 R.E. de fecha 13 de septiembre de 2013, **precisó de manera clara, que ejercicio fiscal abarcaría la revisión el cual es el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, bajo este contexto, lo señalado por el recurrente, respecto que la autoridad en la orden de visita no especificó con claridad el periodo que comprendería la revisión fiscal es infundado.**

En consecuencia la autoridad al emitir la orden de visita con número RIF2000008/13, contenida en el oficio número 146/2013 R.E., de fecha 13 de septiembre de 2013, cumplió con el derecho humano de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala, entre otros datos, el alcance temporal o el periodo que será sujeto de revisión, señalando el día, mes y año correspondiente, lo cual debe estimarse que se salvaguarda la seguridad jurídica, de modo que no queda en estado de indefensión el contribuyente -hoy recurrente-.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria, califica de infundado lo expresado por el recurrente, respecto que el procedimiento de fiscalización es del todo contrario a derecho, porque desde que se emitió la orden de visita domiciliaria se omitió indicar cuál sería el fin de realizar una revisión, toda vez, que como se puede apreciar del análisis realizado por esta autoridad a la orden de visita con número RIF2000008/13, contenida en el oficio número 146/2013 R.E., de fecha 13 de septiembre de 2013, la autoridad fiscalizadora señaló al inicio de la referida orden, lo siguiente:



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 21

"ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LE ORDENA LA PRESENTE VISITA DOMICILIARIA, CON EL OBJETO O PROPÓSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTA AFECTO COMO SUJETO DIRECTO EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS QUINTO Y OCTAVO, 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 43, 44, 45, Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN..."

De la transcripción antes realizada, se puede observar que la autoridad fiscalizadora, al emitir la orden de visita con número RIF2000008/13, indicó cual sería el fin de iniciar facultades de comprobación, el cual fue el siguiente:

- Tener por objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a que esta afecto el contribuyente en materia de las siguientes contribuciones federales, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

De igual manera, la autoridad fiscalizadora al señalar en la multicitada orden de visita el ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, se puede advertir que el objeto de iniciar facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal es el siguiente:

- Comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y si fuere el caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.
- Revisar su contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora si señaló el objeto o propósito de la revisión, cumpliendo así con la garantía de legalidad que rige a todo poder público y salvaguardando la garantía de seguridad jurídica, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Igualmente, esta autoridad califica de infundado lo señalado en sus agravios **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, ya que del análisis que se realice a la orden de visita con número RIF2000008/13, contenida en el oficio número 146/2013 R.E., de fecha 13 de septiembre de 2013, esta autoridad puede advertir que en la hoja señalada con el número 2, la autoridad fiscalizadora expreso lo siguiente:

"ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEBERÁN PRESENTAR EN FORMA INMEDIATA Y MANTENER A DISPOSICIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO EN LA

Así mismo se mantienen organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de ahora en adelante se presente comunicando al jefe el número de expediente y número aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



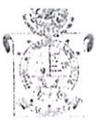
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 22

*PRESENTE ORDEN, TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD, COMO SON, ENTRE OTROS: LOS LIBROS PRINCIPALES Y AUXILIARES, LOS REGISTROS Y CUENTAS ESPECIALES; PAPELES, DISCOS Y CINTAS, ASÍ COMO OTROS MEDIOS PROCESABLES DE ALMACENAMIENTO DE DATOS; LOS LIBROS Y REGISTROS SOCIALES, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SUS OPERACIONES; Y PROPORCIONALES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE EL MENCIONADO PERSONAL REQUIERA DURANTE LA DILIGENCIA..."*

De lo anterior, se coligue que la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, solicito al contribuyente, que de forma "inmediata" presentara la información que formaba parte de su contabilidad la cual está obligada a llevar el contribuyente en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por la acepción "de inmediato", que debe hacerse de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, lo cual no significa que la persona visitada, tenga un plazo para presentar dicha información que forma parte integrante de su contabilidad, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2005642  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 163/2013 (10a.)  
Página: 1469

**VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera



331

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 23

se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

De igual manera, la autoridad fiscalizadora, en la referida orden de visita, solicito en términos **del artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, que pusiera **a su disposición los estados de cuenta bancarios** correspondientes al ejercicio y periodo materia de la presente revisión, toda vez, que constituye una obligación de los visitados mantener a disposición de los visitadores designados por las autoridades fiscales los elementos que formen parte de la contabilidad del visitado, así como los **demás papeles** que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **como son los estados de cuenta bancarios, toda vez, que estos pueden servir para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, ya que estos pueden demostrar la existencia de ingresos y egresos de recursos del contribuyente.**

**TERCERO:** Se procede a analizar los agravios señalados como **QUINTO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** del escrito de cuenta, mediante el cual, el recurrente manifiesta de manera esencial lo siguiente:

Que la resolución recurrida deriva de un procedimiento fiscalizador ilegal, por violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en cuanto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al dejar a salvo sus facultades de comprobación para determinar más ingresos.

Por otro lado, el recurrente manifiesta, que la resolución que recurre viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, porque no existe un formato específico señalado por la ley para declarar el Impuesto Empresarial a Tasa Única y en consecuencia el suscrito no se encontraba obligado a declararlo.

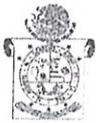
Asimismo, el recurrente, expresa que la resolución es ilegal, toda vez, que la autoridad fiscalizadora no se pronuncia respecto de la prueba de informes solicitada, relativa a la factura 50379 de 31 de julio de 2009, expedida por ~~XXXXXXXXXXXX~~ respecto de la cual en el escrito con folio de recepción 02317, recibido en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se señalaron los motivos por medio del cual no se contaba con dicha factura.

De igual manera, el recurrente, manifiesta que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niega lisa y llanamente que la MULTA (sic) recurrida, contenga firma autógrafa.

Por lo que a juicio de esta autoridad devienen de inoperantes por ineficaces los agravios expresados por el recurrente, pues no concreta razonadamente su pretensión, ya que en primer lugar, del análisis que realizó esta autoridad a la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha de fecha 14 de diciembre de 2015, en su hoja señalada con el número 243, se puede apreciar lo siguiente:

"La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residente en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos

Así mismo, se mantendrá organizada los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente como se dice al término de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 24

con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 86, fracción XII, 215, 216 y el Título V, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México."

De la transcripción anteriormente realizada, esta autoridad resolutora, **advierde que la autoridad fiscalizadora únicamente se pronunció por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión**, en este contexto, solo debió concretarse a razonar su pretensión, respecto de los argumentos y fundamentos que la autoridad fiscal sustentó su resolución.

Sirve de apoyo por analogía la Tesis IV.3o.A.31 K, bajo el registro 177093, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2291, cuyo texto es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LOS PLANTEADOS POR LAS AUTORIDADES RESULTAN INOPERANTES POR INEFICACES SI NO CONTROVIERTEN LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS EN QUE EL JUEZ SUSTENTÓ LA RESOLUCIÓN.** De la interpretación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se advierte que existe imposibilidad legal para suplir la deficiencia de la queja en tratándose de los agravios hechos valer por las autoridades, pues ello queda limitado a la parte quejosa; por tanto, ante la obligación de resolver acorde a su preciso examen, sin poder mejorarlos o suplirlos, los planteados por tales autoridades encaminados a sostener la constitucionalidad de la norma pero por diferentes motivos a los sustentados por el Juez, aun cuando exista jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la constitucionalidad de esa ley, pero que **no controviertan precisamente los argumentos y fundamentos del Juez constitucional al fallar, deben declararse inoperantes por ineficaces; lo cual origina confirmar en sus términos el fallo, pues prevalecen los razonamientos legales que le sostienen.**

En ese sentido, los argumentos vertidos por el recurrente resultan **inoperantes por ineficaces**, puesto que refiere meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, **ya que no expone razonadamente la ilegalidad del acto impugnado, toda vez que sustenta sus pretensiones en razonamientos vagos e imprecisos.**

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, 81/2002, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Reg. 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo



330

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 25

jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. **Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

En segundo lugar, es inoperante lo expresado por el recurrente, respecto que no se encontraba obligado a declarar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez, el recurrente, es una persona que de conformidad con las leyes fiscales está obligada a pagar esta contribución de conformidad con lo señalado en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En consecuencia, lo expresado por el recurrente, no se traduce en un verdadero razonamiento, toda vez, que no explicó por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), derivado de lo cual, se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostrada, es por ello que no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea, el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; **pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

Ahora bien, en tercer lugar, es de precisar que la prueba de informes, no es una prueba reconocida dentro de nuestro sistema procesal, en consecuencia no puede ser admitida en el proceso de fiscalización, contraria a la normatividad procesal que rige nuestro sistema jurídico de derecho federal común de aplicación supletoria a la materia fiscal.

En este sentido, **es inoperante lo expresado por el recurrente, en virtud que no señala las razones lógicas-jurídicas por las que considera que el acto impugnado le causa afectación, por lo que válidamente se puede concluir que no controvierte los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad fiscal para la emisión de la resolución que se impugna.**

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 159947, de rubro y texto que siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones

A efectos de mantener organizados los documentos por el sistema de automatización, se solicita que al momento de presentar el presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 26

contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

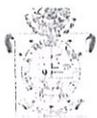
A más de lo anterior, el recurrente no hace el señalamiento alguno respecto de las razones jurídicas por las cuales considera ilegal el acto impugnado, pues no basta afirmar que el referido acto es ilegal sino que resulta necesario acreditar tales afirmaciones y en que le causa afectación, de ahí lo **inoperantes** de sus argumentos.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, 81/2002, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Reg. 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De la misma forma, es importante señalar, que la resolución que le causa agravio, y respecto de la cual interpuso recurso de revocación, es la contenida en el oficio con número DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal, es por ello que sus razonamientos que esgrime el recurrente en su agravio identificado como DÉCIMO CUARTO, debieron ir encaminados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada y no así de la "MULTA" (sic) como lo expresa el recurrente.

Asimismo, ilustra el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial publicado en Revista del Tribunal Federal Fiscal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y contenido que sigue:



329

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 27

VII-J-SS-11

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

**CUARTO:** Esta autoridad resolutora, procede al análisis de su agravio señalado como **DÉCIMO**, en el que el recurrente manifiesta de manera esencial, que la resolución que recurre es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, al ser un acto que carece de debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contemplar.

Sigue manifestado el recurrente que la litis debe enfocarse a esclarecer si es posible aplicar el último párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo hace la fiscalizadora considerando esas operaciones como ingresos y sin admitir prueba en contrario.

Es importante señalar en primer término, que el recurso administrativo de revocación en materia fiscal federal es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en el Código Fiscal de la Federación, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas-fiscales definitivas de la autoridad fiscal y que se tramitan ante la misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones y con el fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo la legalidad de la actividad administrativa.

En ese contexto, no existe litis en este procedimiento administrativo, toda vez, que esta se formula ante el órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución, y no así en un procedimiento administrativo en sede administrativa.

Una vez, aclarado lo anterior, esta autoridad califica de infundado lo expresado por el recurrente, toda vez, que del análisis que realizó esta autoridad a la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal, esta autoridad resolutora, advierto que de la resolución recurrida en sus hojas señaladas con los números 86 y 87, la autoridad fiscalizadora, analizó las documentales y argumentos presentados por el contribuyente mediante su escrito de fecha 30 de junio de 2014, los cuales señaló que dichos argumentos y pruebas documentales NO DESVIRTÚAN LOS INGRESOS ACUMULABES OMITIDOS EN CANTIDAD DE \$24'616,715.24., en razón de que los préstamos que obtuvo el contribuyente durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, no se informaron como consta en el renglón "PRÉSTAMOS RECIBIDOS", en el rubro de

A fin de mantener ordenados los documentos para su correcta tramitación, se solicita que los recursos al presente comunicado se cite el número de expediente y el oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 28

"DATOS INFORMATIVO OBLIGATORIOS" de su declaración anual complementaria del ejercicio 2012, presentada vía internet el 18 de septiembre de 2013, ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Máxime que la obligación del contribuyente de informar los préstamos obtenidos en dicha declaración anual, ya que de conformidad con el artículo 106 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal que se liquida establece que las personas físicas residentes en México como lo es el contribuyente – hoy recurrente- están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$ 600,000.00., y toda vez que el contribuyente en el ejercicio fiscal que se liquida, obtuvo préstamos en cantidad de \$24'616,715.24., debió haber declarado los préstamos recibidos.

En consecuencia, al no realizar su declaración de estos préstamos, se consideran ingresos omitidos, con fundamento en lo previsto en el artículo 107 último párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal que se liquida.

**QUINTO:** Por estar estrechamente relacionados en cuanto a su contenido, esta autoridad procede a analizar conjuntamente los agravios identificados como **DÉCIMO PRIMERO** y **DECIMO SEGUNDO**, en los que manifiesta medularmente que las multas impuestas en la resolución recurrida violan los artículos 16 y 22 constitucional, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por falta de motivación y fundamentación.

De igual manera señala, que con independencia del cálculo que hace respecto a unos porcentajes de la cuantía de las multas, lo cierto es que no toma en cuenta la situación económica del contribuyente y menos aún su capacidad contributiva.

Derivado de lo cual, esa autoridad resolutora califica de infundados los agravios expresados por el recurrente, pues contrario a lo manifestado, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó las multas impuestas en la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado legalmente el día 18 de diciembre de 2015, cumpliendo así con los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En esta tesitura, es importante señalar, que la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2012, tiene el pleno arbitrio para valorar la gravedad de la infracción, como lo es; la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, imponiendo así una sanción que considere justa, dentro de un mínimo y un máximo, lo anterior con la finalidad de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, contrario a lo manifestado por el recurrente, las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora, por la omisión de pago, previstas en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumplió con lo establecido en los artículos 16 y 22 Constitucionales, en tal virtud, se satisficieron los requisitos siguientes:



328

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Révocation Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 29

- ✓ La imposición de las multas están debidamente fundadas, toda vez, que la autoridad fiscalizadora, las impuso al amparo de lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ La autoridad fiscal señaló las razones, como es la de omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas ó recaudadas, para la aplicación de las multas.
- ✓ Se señaló un mínimo y un máximo para la aplicación de la sanción.

**SEXTO:** Esta autoridad procede al análisis del agravio señalado como **DÉCIMO QUINTO**, en el cual el recurrente manifiesta de manera esencial, que la resolución que recurre es ilegal toda vez que la misma no fue notificada legalmente, es decir, no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación

Asimismo el recurrente manifiesta que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se hubiere notificado el acto recurrido.

Esta autoridad del análisis que realizó, al acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2015, pudo advertir que los elementos que el notificador señaló en la diligencia, es que se constituyó en el domicilio fiscal correcto del contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, asentado en el acta de notificación, los datos siguientes:

- a) SE CONSTITUYÓ EN: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
- b) QUE EL DOMICILIO SE LOCALIZA EN ~~,XXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
- c) LA MANIFESTACIÓN DE LA C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
(POR SER PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN), QUE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ACTUBA EN ESE MOMENTO EFECTIVAMENTE CORRESPONDÍA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ~~XXXXXXXXXXXX~~

De igual manera, se establecieron los datos de la persona con quien se atendió la diligencia de notificación de fecha 18 de diciembre de 2016, los cuales son los siguientes:

- a) EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.
- b) QUE DICHA PERSONA MANIFESTÓ QUE SI CORRESPONDÍA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.
- c) QUE EL CONTRIBUYENTE ~~XXXXXXXXXXXX~~ Y SU REPRESENTANTE LEGAL NO SE ENCONTRABAN PRESENTE EN ESOS MOMENTOS EN EL CITADO DOMICILIO.

Los elementos señalados ponen de manifiesto que la actuación relativa se encuentra debidamente circunstanciada de conformidad con lo estatuido el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

El efecto del presente es únicamente para el expediente que se indica, que no se extiende al presente comunicado se que el número de expediente de este acta es el que se indica. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca





32+

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 31

Del criterio antes transcrito, se podrá advertir que en virtud que el notificador goza de fe pública sus actos se presumen válidos, derivado de lo cual, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no fue llevada a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

Ahora bien, en cuanto al agravio expresado por el recurrente, en el sentido de que el notificador en ningún momento se cercioró si realmente se encontraba o no el contribuyente al momento de diligenciar el acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2015, a juicio de esta autoridad se califica de infundo, toda vez que de la referida acta se desprende lo siguiente:

*"Acto seguido a la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, persona con quien entiendo la diligencia, le requiero la presencia del contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ o la de su representante legal y habiéndose preguntado si éste se encontraba presente, el C. ~~XXXXXXXXXX~~. CONTESTO DE MANERA EXPRSA QUE EL C. ~~XXX~~ ~~XXXXXX~~ Y SU REPRESENTANTE LEGAL, NO se encuentran presentes en estos momentos, en el citado domicilio."*

Como se puede advertir, de la transcripción realizada se desprende que al constituirse el notificador en el domicilio del contribuyente, requirió la presencia del contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, o la de su representante legal, a la persona con quien entendió la diligencia, quien manifestó que el contribuyente y su representante legal NO SE ENCONTRABAN PRESENTES EN ESOS MOMENTOS, en tal virtud -al no encontrarlo- el notificador realizó la diligencia con la persona que se encontraba presente en ese momento.

Sentado lo anteriormente expuesto, resulta evidente lo argumentado por el recurrente, respecto que en la diligencia de notificación no se requirió la presencia del contribuyente.

Robustece el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 101/2007, Pág. 286, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la

Al efecto de mantener actualizados los contenidos para su actualización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado su dirección de finanzas de esta dependencia de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 32

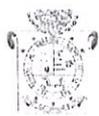
Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Bajo ese contexto, queda acreditado que el acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2015, cumple cabalmente con los requisitos que al efecto establece la ley, sin que el recurrente haya desvirtuado la legalidad del acta de notificación, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación subsiste la presunción de legalidad del acto recurrido.

En relación a la manifestado por el recurrente consistente en que el acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2015, el notificador, no acreditó que fuera funcionario público con atribuciones para levantar dichos actos, al respecto deviene de inoperante lo expresado por el recurrente, toda vez, **las constancias de notificaciones no constituyen una resolución administrativa, sino la comunicación de esta**, pues constituye un requisito de eficacia del acto administrativo, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, es decir la finalidades de la práctica de las notificaciones es comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, luego para su validez de la notificación se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo.

De ahí, que no se vulnera el derecho de debida fundamentación y motivación, que debe prevalecer en todo acto de molestia, ya que como se ha analizado la finalidad de las notificaciones es comunicar las decisiones de la autoridad administrativa conforme a las reglas de la ley de la materia, siendo así una actuación complementaria, lo cual la simple constancias de notificación no perjudican la esfera jurídica del contribuyente, puesto que no se trata de una resolución administrativa, por lo tanto para su validez no es necesario que los notificadores se identifiquen ante la persona con quien van a entender la diligencia.

Sostiene lo anterior, la siguiente tesis y registro emitida por la Segunda Sala, de la Novena Época, Registro: 179849, publicada en el Semanario Judicial de la



326

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 33

Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 187/2004, Página: 423, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, **JUEGA UN PAPEL SECUNDARIO EN LA FINALIDAD DE ÉSTE; DE AHÍ QUE SU IDENTIFICACIÓN CONSTITUYA UNA FORMALIDAD ACCIDENTAL, PUES LO QUE TIENE RELEVANCIA ES SU ACTUACIÓN. EN CONSECUENCIA, BASTA CON QUE SE MENCIONE QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR LA PERSONA SEÑALADA PARA ESE EFECTO, PARA QUE AQUÉLLA TENGA VALIDEZ.**

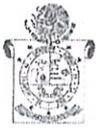
A mayor abundamiento, se cita el siguiente criterio sostenido por los Colegiados de Circuito.

Época: Décima Época  
Registro: 2000398  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: III.2o.A.15 A (10a.)  
Página: 1248

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca.** Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

De los criterios anteriormente transcritos sostenidos por los Tribunales, confirman lo expuesto, que para la validez de las diligencias de notificación no requiere la identificación de los actuantes, ya que el notificador juega un papel secundario.

A efectos de mejorar el ordenamiento de los expedientes, se indica que de las resoluciones que se emiten en materia de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, se debe incluir aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número:  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 34

En efecto, es así porque para la legalidad de las notificaciones deben desarrollarse de conformidad por lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De lo anterior, se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a) Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la Contribuyente;
- b) Que haya sido requerida la presencia de la persona buscada o en su caso de su representante legal;
- c) Al no estar presente la persona buscada, dejará citatorio para efecto de que se encuentre presente al día hábil siguiente, con el apercibimiento que en caso de no estar en la diligencia se desarrollará con la persona que se encuentre, y
- d) En consecuencia se realizará la diligencia de notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

Es así, que efectivamente **las diligencias de notificación consistente en el citatorio y acta de notificación de fecha 17 y 18 de diciembre de 2015, se llevaron a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que el notificador asentó los datos objetivos**, antes expuestos, sin que se infiera que deba realizarse la identificación del actuante.

Por último, lo manifestado por el recurrente respecto que niega lisa y llanamente conocer el acto recurrido, quedó desvirtuado, en virtud, de que el propio recurrente acompañó al escrito de recurso de revocación de fecha 15 de febrero de 2016, presentado el día 16 de febrero del presente año, ante la Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, ofreció como prueba el oficio DAIF-I-1-D-02023 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2015, y **su NOTIFICACIÓN**



325

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2501/2016  
Recurso de Revocación Número.  
PE12/108H.1/C6.4.2/016/2016  
Hoja No. 35

**DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015**, mismas que adminiculadas el oficio número DAIF-I-1-D-02023, de 14 de diciembre de 2015, en la cual consta que la compareciente plasmó con su puño y letra que había recibido el oficio en original, - documental que obra en el expediente administrativo a nombre del contribuyente, mismo que fue puesto a la vista al momento de emitir la presente en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, lo manifestado por el recurrente revela una una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 181, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-D-02023 de fecha 14 de diciembre de 2015**, notificada legalmente el día 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso al contribuyente **XXXXXXXXXXXXXX**, la determinación de un crédito fiscal en cantidad total **\$16'281,731.00 (DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, con fundamento en los artículos 125, 132 último párrafo y 1, en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1, 13 párrafos primero y tercero fracción I inciso a), y 58 - A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para **impugnarla** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**  
**ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.**

C.c.p. el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

SAM/GM/MEGR

